

DECLARACIÓN DE MANILA SOBRE EL ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Por Emmanuel Roucouas*

Miembro de la Academia de Atenas

Profesor de derecho internacional – Universidad de Atenas

Introducción

La Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales (en adelante la Declaración de Manila o la Declaración) se aprobó en la resolución 37/10 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (relativa al tema del arreglo pacífico de controversias)¹ el 15 de diciembre de 1982, sobre la base de un texto preparado por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización en su período de sesiones de 1980, celebrado en Manila (Filipinas). La Declaración es el primer instrumento importante de la labor del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, y uno de sus logros significativos².

La Declaración de Manila se elaboró por iniciativa de Países No Alineados (Egipto, Filipinas, Indonesia, México, Nigeria, Rumania, Sierra Leona y Túnez)³.

Esta iniciativa de dichos países podría explicar por qué el proyecto inicial contenía tantas referencias a la “igualdad de derecho y la libre determinación de los pueblos”, la “necesidad de que todos los Estados desistan de recurrir a medios violentos que priven a los pueblos, en particular a los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera, de su derecho inalienable a la libre determinación, la libertad y la independencia” y al “derecho de esos pueblos a luchar con ese fin y pedir y recibir apoyo”. Esas

* Comentario elaborado con la asistencia de I. Stribis y C. Salonidis, investigadores de la Academia de Atenas.

¹ Obsérvese la diferencia terminológica utilizada en la resolución, que se refiere específicamente a “controversias entre Estados”, y la Declaración, en la que se emplea la expresión más amplia de “controversias internacionales”.

² Algunos otros textos importantes del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización son la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esta esfera, resolución 43/51 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1988; las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados, resolución 50/50 de 11 de diciembre de 1995; y la resolución relativa a la prevención y solución pacífica de controversias, resolución 57/26 de la Asamblea General de 19 de noviembre de 2002.

³ Esta iniciativa se tomó a raíz de una propuesta (A/34/33 (Suplemento, párr. 13)) preparada por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización a pedido de la Asamblea General (resolución 33/94, párr. 3 a). La propuesta se examinó en el período de sesiones del Comité Especial celebrado en 1979. En los períodos de sesiones que celebró entre 1980 y 1982, de conformidad con el mandato que le otorgó la Asamblea General (resoluciones 34/147, párrs. 2 y 4; 35/160, párr. 4; 35/164, párrs. 2 y 4, 36/110, párr. 4; y 36/122, párrs. 2 y 5), el Comité Especial y su Grupo de Trabajo sobre el arreglo pacífico de controversias elaboraron un proyecto de declaración (A/C.6/37/L.2) que, tras ser examinado por la Sexta Comisión, se presentó a la Asamblea General para su aprobación.

referencias, redactadas en términos más enérgicos al principio, se suavizaron en el proceso de negociación que culminó con la aprobación de la Declaración por la Asamblea General por consenso. Es importante tener presente que la Declaración de Manila se negoció y aprobó en un momento en que las relaciones entre el Este y el Oeste eran difíciles y los Países No Alineados trataban de aclarar la posición del derecho internacional vigente respecto de sus aspiraciones.

Ahora bien, no debería subestimarse el hecho de que la aprobación de la Declaración por consenso concitó a Estados que ya habían dado su consentimiento al contenido del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y a Estados que se convirtieron en Miembros de la Organización más tarde. La Declaración se aprobó pues con la contribución activa de Estados Miembros de las Naciones Unidas pertenecientes a los distintos grupos que existían en ese período.

Por primera vez, un texto normativo elaboró un plan detallado y consolidó el marco jurídico del arreglo pacífico de las controversias internacionales. La Declaración se basa en el derecho internacional general, la Carta de las Naciones Unidas, en particular el Artículo 33, y otros instrumentos internacionales como la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970), el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá, de 30 de abril de 1948), la Convención Europea para la Solución Pacífica de las Controversias (Estrasburgo, 29 de abril de 1957) y el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (Ginebra, 26 de septiembre de 1928, revisada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949), y promueve sus disposiciones.

La Declaración contiene un preámbulo y dos partes dispositivas. La Parte I abarca los principios y normas aplicables en el ámbito del arreglo pacífico de las controversias internacionales como tales. La Parte II se consagra a los medios que ofrecen la Carta y el derecho internacional general, y especialmente al papel de los órganos competentes de las Naciones Unidas a tal fin.

Preámbulo

En el preámbulo de la Declaración se reafirman los dos principios fundamentales de la Carta, esto es, la obligación de todos los Estados de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, y la obligación de todos los Estados, en sus relaciones internacionales, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

En el preámbulo se señala que la Carta de las Naciones Unidas contiene los medios y un marco esencial para el arreglo pacífico de las controversias internacionales. En él se reitera también el principio de no intervención y se hace referencia a la citada Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

En el preámbulo también se subraya el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y la necesidad de que todos los Estados

desistan de recurrir a medios violentos que priven a los pueblos, en particular a los pueblos que están bajo regímenes coloniales o racistas u otras formas de dominación extranjera, de su derecho inalienable a la libre determinación, la libertad y la independencia. Por último, en él se recuerdan los esfuerzos normativos de la sociedad internacional con respecto a los principios y normas referentes al arreglo pacífico de las controversias internacionales y se expresa la intención de los redactores de alentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. No obstante, hasta ahora la Comisión de Derecho Internacional no ha elaborado un instrumento general con esa finalidad.

Parte I: Determinación de los principios y normas aplicables

En la Parte I de la Declaración se enuncia el principio de prevención de controversias que puedan afectar a las relaciones amistosas entre los Estados y se hace referencia a la buena fe. Es significativo que el principio de buena fe figure de manera expresa cinco veces en el texto (Parte I, párr. 1, 5 y 11; Parte II, párrs. 2 y 6). Además, en el texto se subraya que los Estados pueden elegir libremente los medios (Parte I, párr. 3), y que arreglarán sus controversias internacionales exclusivamente por medios pacíficos.

En lo que respecta al derecho aplicable, en el párrafo 3 de la Parte I se recuerdan las obligaciones pertinentes con arreglo a la Carta, los principios de justicia y los del derecho internacional general. En el párrafo 5 de la Parte I se repite la lista no exhaustiva de medios (negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a acuerdos u organismos regionales y otros medios pacíficos, incluidos los buenos oficios), en tanto que el párrafo 13 de la Parte I excluye explícitamente cualquier método de arreglo que entrañe el recurso a la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza. La referencia explícita a los buenos oficios parece ser una novedad en relación con el texto de la Carta. Por otra parte, en el párrafo 10 de la Parte I el texto da, al parecer, preferencia a las negociaciones efectivas (en el sentido en que la Corte Internacional de Justicia utiliza esta expresión, evidentemente), lo cual se puede entender en el contexto de las circunstancias predominantes cuando se aprobó la Declaración.

En el párrafo 6 de la Parte I, se subraya el papel de los acuerdos regionales en el proceso de arreglo pacífico de controversias, reconociéndoles una prioridad temporal, sin perjuicio del papel primordial del Consejo de Seguridad. Con todo, este párrafo, que es más explícito que el párrafo 4 del artículo 52 de la Carta, añade que esto no impedirá a los Estados llevar cualquier controversia a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. El texto también estipula que los Estados partes en una controversia internacional se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda agravar la situación (Parte I, párr. 8), y en él se exhorta a los Estados a concertar acuerdos o a incluir en los acuerdos disposiciones eficaces para el arreglo pacífico de las controversias (Parte I, párr. 9). En el párrafo 12 de la Parte I se amplifica la invitación hecha en la declaración sobre las relaciones de amistad para que se recurra al arreglo pacífico de las controversias en el ejercicio del derecho a la libre determinación.

Parte II: El papel de las Naciones Unidas y sus órganos

En la segunda parte de la Declaración se exponen los medios por los que el sistema de las Naciones Unidas puede contribuir al arreglo pacífico de controversias internacionales. En ella figuran exposiciones concretas sobre el papel de los cuatro órganos principales cuya contribución se considera importante, a saber, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Corte Internacional de Justicia y el Secretario General. Además, en la Declaración se menciona específicamente el papel que los órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden jugar en el proceso de arreglo pacífico de las controversias (Parte II, párr. 3 c)).

La Declaración también contiene disposiciones que amplían el papel que la Asamblea General podría desempeñar, efectiva o potencialmente, como foro para el examen de controversias internacionales y la celebración de consultas conducentes al arreglo pacífico (Parte II, párr. 3).

Con respecto al Consejo de Seguridad, la Declaración destaca su papel primordial, de conformidad con la Carta, en la esfera del arreglo de controversias o de toda situación cuya prolongación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Una de sus disposiciones específicas destaca la obligación de los Estados Miembros, en virtud del Artículo 37 de la Carta, de someter al Consejo de Seguridad toda controversia de esa naturaleza en la que sean partes, si no logran resolverla por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta (Parte II, párr. 4 a). Además, en el texto se recomienda hacer mayor uso de la capacidad del Consejo de Seguridad para la determinación de hechos de conformidad con la Carta (Parte II, párr. 4 d), recomendación cuya actualidad no debería subestimarse.

En la Declaración se subraya además que los Estados “deberían tener plenamente en cuenta” la función de la Corte Internacional de Justicia, que es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, en la solución de controversias de orden jurídico entre ellos (Parte II, párr. 5). Esto es así, evidentemente, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes en una controversia elijan otro órgano judicial para la solución de ésta, de conformidad con el principio fundamental de libre elección de los medios. Además, y con la intención de reforzar el papel de la Corte Internacional de Justicia, en la Declaración se invita a los Estados a reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte, de conformidad con el Artículo 36 de su Estatuto, o a incluir en los tratados, cuando proceda, cláusulas en las que se disponga la presentación a la Corte Internacional de Justicia de las controversias que puedan surgir acerca de la interpretación o aplicación de tales tratados.

En la Declaración también se subrayan las funciones del Secretario General en la esfera del arreglo pacífico de controversias internacionales, en particular la función de alertar inmediatamente a los demás órganos de las Naciones Unidas respecto de controversias que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Materiales conexos

A. Instrumentos jurídicos

Revised General Act for the Pacific Settlement of International Disputes (Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales), Nueva York, 28 de abril de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 71, pág. 101.

American Treaty on Pacific Settlement, Pact of Bogotá (Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, Pacto de Bogotá), 30 de abril de 1948, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 30, pág. 55.

European Convention for the Peaceful Settlement of Disputes (Convención Europea para la Solución Pacífica de las Controversias), Estrasburgo, 29 de abril de 1957, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 320, pág. 243.

Declaración sobre los Principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, resolución 2625 de la Asamblea General de 24 de octubre de 1970.

B. Documentos

Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (A/34/33 (Sup.)).

C. Jurisprudencia

Corte Internacional de Justicia, *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Rwanda) Competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda*, fallo de 3 de febrero de 2006, *I.C.J., Reports 2006*, Declaración del Magistrado Elaraby, párr. 8.

D. Doctrina

C. Economidès, La Déclaration de Manille sur le Règlement Pacifique des Différends Internationaux, *Annuaire Français de Droit International* (1982), págs. 613 a 627.

S. Ratner, "Imagine and Reality in the United Nations' Peaceful Settlement of Disputes", *European Journal of International Law* (1995), vol. 6, No. 1.